

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS

PRIMERO: En los archivos de esta Autoridad Ambiental reposa el expediente con radicado No. 200-16-51-26-0243-2017, donde obra formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales No. 200-34-01.58-3933 de 27 de julio de 2017, mediante el cual se pone en conocimiento la presunta comisión de infracción ambiental consistente en vertimiento de aguas de origen porcícola en Ripea, vereda El Coco, Municipio de Chigorodó.

upd

AUTO

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA rindió informe Técnico No. 400-08-02-01-1390-2017 de 17 de agosto de 2017, mediante el cual señala lo siguiente:

“... conclusiones

“De la visita se concluye que:

- En el establecimiento no se observa la implementación de una PTAR para el agua residual proveniente de los corrales porcícola.
- Se verificó que los residuos sólidos y líquidos de los porcinos se disponen por medio de tuberías a un canal que descola al río Chigorodo.
- Existe contaminación directa hacia la corriente hídrica, afectando aguas abajo a los habitantes.
- Se percibe olores no deseados y se observa la presencia de vectores, siendo este un foco de contaminación.
- No se cuenta con un permiso de vertimientos ante ésta Corporación.
- La porcícola no tiene concesión de aguas para el pozo que surte a este establecimiento.
- El señor ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN identificado con cc 5.85772 de Barbosa no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por Corpouraba.
- El señor WILLIAM DE JESUS GUIAO identificado con cc 3.43810 de frontino se presume como infractor por tener en arrendamiento instalaciones que no cumplen con la normatividad ambiental en cuanto a vertimientos y concesión de aguas”

TERCERO: Mediante auto No. 200-03-50-05-0033-2018 de 09 de febrero de 2018 se inició procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 en contra de los señores **WILLIAM DE JESUS GUIAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.483.810 y **ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No.5.85.772, señalados mediante el informe técnico No. 400-08-02-01-1390-2017 como presuntos infractores, se surtió la notificación personal al señor **WILLIAM DE JESUS GUIAO** el día 11 de abril de 2018 y notificación por aviso desfijado el día 21 de junio de 2019 al señor **ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN** del mencionado auto que inicia la investigación de tipo ambiental.

III. FUNDAMENTO JURIDICO

Como precepto Constitucional se tiene los artículos 79 y 80, a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación ,prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De lo anterior se desprende que La Ley 1333 de 2009 en su artículo primero consagra que recae en el Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida a través de las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, entre otras entidades.

Por su parte La ley 1333 de 2009 en su artículo 5° establece: *“una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

AUTO

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-50-05-0322-2020

Fecha: 2020-10-09 Hora: 14:02:45 Folios: 0



PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"

Además, la misma disposición normativa en su artículo 18 establece "la INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Considera esta autoridad ambiental que en virtud de lo expuesto anteriormente es procedente la formulación de los cargos en consonancia con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo"

Es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores **WILLIAM DE JESUS GUISAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.43.810 y **ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No.5.85.772, consiste en verter residuos sólidos y líquidos sin tratamiento previo y sin permiso de vertimiento hacia el río Chigorodó, utilizar pozo sin concesión o permiso, infringiendo las siguientes normas:

"Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

upul

AUTO

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) ...
- d) Uso industrial

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

IV. CONSIDERANDO

El medio ambiente es un bien jurídico Constitucionalmente protegido con carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, lo cual obedece a su vínculo estrecho con el derecho a la salud y la vida de tal forma que la Corte Constitucional ha reiterado que la protección del ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad e indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, además con la Constitución Política de 1991 la llamada constitución ecológica o verde, se imponen nuevas obligaciones al Estado y a los particulares respecto a las relaciones con la naturaleza, con la finalidad de que la humanidad pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado desarrollando su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida.

Que con la actividad realizada por los señores **WILLIAM DE JESUS GUISAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.43.810 y **ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No.5.85.772, actuaron en contravía a la normatividad ambiental vigente y a los lineamientos Constitucionales, por tanto, CORPOURABA, estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO: FORMULAR contra los señores **WILLIAM DE JESUS GUISAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.483.810 y **ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No.5.85.772 el siguiente pliego de cargo:

CARGO PRIMERO: Verter residuos sólidos y líquidos sin tratamiento previo y sin permiso de vertimiento hacia el río Chigorodó, utilizar pozo sin concesión o permiso, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Este cargo se sustenta a través del Informe Técnico No. 400-08-02-01-1390-2017 de 17 de agosto de 2017, mediante el cual se señala que **WILLIAM DE JESUS GUISAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.483.810 y **ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No.5.85.772 realizaron actividad de verter residuos sólidos y líquidos sin tratamiento previo y sin permiso de vertimiento hacia el río Chigorodó y utilizar pozo sin concesión o permiso.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER a los señores **WILLIAM DE JESUS GUISAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.483.810 y **ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No.5.85.772, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

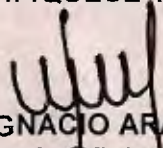
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente actuación a los señores **WILLIAM DE JESUS GUISAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.483.810 y **ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No.5.85.772. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

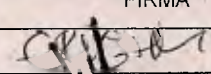
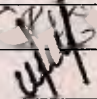
AUTO

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		28/09/2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		08-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente. Rdo 200-16-51-26-0243-2017